

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, los Balares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar el remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÉDULA          | PESETAS | EN CÉDULA          | PESETAS |
|--------------------|---------|--------------------|---------|
| Un mes. . . . .    | 4       | Un mes. . . . .    | 5       |
| Trimestre. . . . . | 11 50   | Trimestre. . . . . | 15      |
| Ses meses. . . . . | 21      | Ses meses. . . . . | 28      |
| Un año. . . . .    | 40      | Un año. . . . .    | 50      |

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 28 Marzo 1920).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### EXPOSICION

**SEÑOR:** De muchos años á esta parte se viene sintiendo la necesidad, cada vez más apremiante, de modificar la forma de rendir las cuentas de Intervención Recíproca que en otros tiempos era necesaria para la de esta clase en las oficinas de Correos.

En efecto, en la actualidad el núcleo principal de la cuenta reside siempre en las Administraciones principales, y éstas, al hacer la de toda la provincia, remiten en la suya las de las Estafetas subalternas; pero esto, que en otros servicios de Correos es de absoluta necesidad que así se haga, no lo es en la Intervención Recíproca, porque las cartas de cargo procedentes del extranjero son por igual para todos los pueblos de la provincia, dándose frecuentemente el caso de que á las Estafetas se les mande por su Principal los cargos para que las subalternas formulen la cuenta, mientras que á las demás que no son Estafetas se les manda el cargo para que dichas oficinas envíen al Principal el metálico correspondiente, cosa que, aun obligando á la Estafeta á

formular las cuentas, tienen al fin y al cabo que hacer, remitiendo el producto a la Principal correspondiente.

Si las Estafetas, a este efecto, fueran consideradas como Carterías, en lugar de tener que rendir una cuenta que las roba a su Administradores mucho tiempo, y que en la mayor parte de los casos es irrisoria, pues el producto neto es inferior a una peseta mucho más sencillo sería que las Estafetas, al igual que las Carterías, remitiesen el metálico correspondiente al cargo, sin tener que llevar una contabilidad en extremo complicada, distrayéndoles sin beneficio alguno de otras ocupaciones más necesarias que ésta, toda vez que, como se dice, es más sencillo y práctico enviar a la Principal el producto en metálico correspondiente al cargo que aquella le haya hecho.

Del modo que se propone, solo la Principal es la que recibe los cargos de las Estafetas de cambio (porque si alguna lo hace a una Estafeta, manda un duplicado a la Principal, y ésta da por hecho aquel cargo a la Estafeta), y sería la única que tendría que rendir la cuenta, consiguiéndose con esto: primero, una facilidad extraordinaria en la cuenta, porque no tendría que acreditar cantidad ninguna a las Estafetas para que ellas formular su cuenta, y segundo, que la cuenta en once días podría rendirse mensualmente ingresándose en la Hacienda el producto del mes, y reservando como saldo para el mes siguiente aquellas cartas pendientes de cobro que hubieren quedado dentro de la provincia.

A estos fines y a los no menos dignos de tener en cuenta, como sin descargarse a las Estafetas de la aglomeración de trabajo, obedece el Real decreto que el Mi-

nistro que suscribe y tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. reformando los artículos 223 al 247 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos.

Madrid 25 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Joaquín Fernández Prada.

#### REAL DECRETO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo a decretar lo siguiente:

Desde la publicación del presente Decreto quedarán derogados los artículos 223 al 247 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos de 7 de Junio de 1898, entendiéndose redactados en la siguiente forma:

**Art. 223.** Se considerarán oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

**Art. 224.** La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deben efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas como oficinas eventuales de cambio, las situadas en puertos cuando arriben buques con correspondencia internacional, y todas las principales, en los casos que se citarán.

**Art. 225.** Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera no franco o insuficientemente franqueada la «portearán», imprimiendo en el anverso del sobre o cubierta un número que exprese la cantidad que con arreglo a la respectiva tarifa, haya de exigirse a los destinatarios y la respaldarán con un sello de fincas.

**Art. 226.** Las oficinas de cambio sentarán el valor total de estos portes así como el número de objetos en el estado diario impreso letra P, remitiendo un duplicado de dicho impreso el mismo día a la Dirección general y se datarán de ese cargo en el estado letra Q donde sentarán los que hagan a otras oficinas.

Si la oficina de cambio no es principal, cargará a ésta en dicho estado Q toda la provincia, incluso la correspondencia dirigida al «casco» de su Estafeta, respondiendo con metálico a su Principal en este caso de la diferencia entre el cargo sentado en la letra Q y el que en cartas le envíe.

**Art. 227.** La correspondencia que no esté dirigida a la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo a aquellas a las que haga paquete directo, expidiéndose a cada una la correspondiente a la población donde radica y su «casco» y la dirigida a su «extranjero».

Con esta correspondencia se formará un paquete especial con carácter de certificado, al que acompañará la hoja impresa letra M, sentando su importe como queda dicho en el estado de cargos hechos a otras oficinas letra Q.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma o su «casco», se cargará con arreglo a lo dispuesto en los parágrafos anteriores, es decir, si es Estafeta la devolverá a su Principal.

Si es Principal, lo hará en hoja M a la oficina destinataria, sentado el cargo en el Q.

**Art. 228.** Las oficinas de cambio remitirán diariamente a la Dirección general el estado impreso letra P, a que antes se alude, en el que se exprese el movi-



miento de la correspondencia de cargo, enviándole negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las eventuales sólo remitirán a la Dirección al estado a que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 229. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar entregarán a ésta, al abrir los despachos, la correspondencia no franca o insuficientemente franquizada para que la «porte», selle y remita con arreglo a los artículos anteriores.

Art. 230. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, entregarán esta correspondencia a la Principal más cercana a la frontera para que ésta lo haga al servicio como oficina eventual.

La ambulante entregará esta correspondencia, con nota que hará constar en el «vaya».

Además, toda oficina que reciba correspondencia de cargo que por error llegue a ella sin el correspondiente estado letra M, actuará también como oficina eventual de cambio, remitiendo a la Dirección general el correspondiente impreso letra P.

Art. 231. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal, harán cargo a ésta de la correspondencia dirigida al «casco» de la población y demás oficinas de la provincia.

Las oficinas de cambio harán cargo directo a todas las demás oficinas con las que corresponde la Principal, sentando el cargo hecho a otras oficinas en el impreso letra Q, que remitirá mensualmente a la Dirección general dentro de los dos primeros días del mes siguiente.

Art. 232. Las oficinas principales (únicas que han de rendir cuenta) anotarán en el estado diario letra R los cargos que reciban, encarpetando las respectivas letra M en el impreso letra N, formando una carpeta para cada oficina de cambio, y se datarán en el R de los que tengan que transmitir a otras oficinas fuera de la provincia, anotando también en el estado letra Q, que se ha de remitir mensualmente a la Dirección general.

Art. 233. (Se suprime).

Art. 234. (Se suprime).

Art. 235. Las Administraciones Principales que reciban correspondencia de cargo para una Estafeta o Cartería de su provincia, le harán directamente cargo, acompañando las cartas con un impreso, letra M, y la Estafeta o Cartería, cuando le sea posible, pero siempre en fin de mes, remitirá a su Principal el metálico correspondiente.

En este caso, la administración principal no hará asiento alguno ni en el R ni en el Q.

Pero si la correspondencia es para una Estafeta o Cartería fuera de su provincia remitirá un duplicado de la letra M a la principal de que aquella dependa, que será la encargada entonces de recibir el metálico correspondiente, que habrá de enviarle en subalterna.

En este caso, la Principal que remite anotará el cargo en sus estados letras Q y R, y la que lo recibe en el impreso R.

Art. 236. (Se suprime).

Art. 237. Toda oficina que reciba cargos hará constar en el acto su conformidad, cuando la hubiere, en las hojas M entendiéndose aceptados a falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse a la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia a la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos, acompañará la oficina de destino a dicha copia el pedido de abono correspondiente, por medio del estado letra O.

Art. 238. La parte de la data que sea objeto de pedido de abono no deberá consignarse en el diario letra R hasta tanto que recaga la aprobación necesaria.

Art. 239. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse a nuevo destino dentro de la Península o islas adyacentes se cortará en la forma prevenida por el artículo 227.

Art. 240. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá a la oficina de cambio que deba darle salida acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor.

A la vez se enviará a la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra O.

La oficina de cambio pondrá en la factura el visto bueno, si procede, y la remitirá a la Dirección general, indicando la fecha en que da salida a esta correspondencia.

En virtud de la conformidad de la factura, concederá el Centro Directivo el abono solicitado.

Art. 241. (Se suprime).

Art. 242. (Se suprime).

Art. 243. En los primeros días de cada mes harán las Administraciones principales las sumas del estado diario letra R, por dependientes al anterior, autorizando el Jefe de la oficina y el Interventor, espasando, si necesario fuere, la aprobación por el Centro Directivo de alguna partida de la data o la legada de cargos de oficinas distantes.

Art. 244. (Se suprime).

Art. 245. (Se suprime).

Art. 246. Las Administraciones principales remitirán a la Dirección dentro de los veinte días siguientes a la terminación del mes, la cuenta de anterior, que se compondrá del estado letra R, por duplicado, los pedidos de abono y la carta de pago que acredite el ingreso del líquido y la copia certificada de la misma, conservando en su poder hasta la aprobación de la cuenta las carpetas N y sus hojas M, por si hubiera que hacer alguna rectificación.

Art. 247. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma, que será remitido por las Carterías a las Estafetas y por éstas a la Principal en paquete certificado.

Las principales lo conservarán hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará dentro del período de la rendición de la cuenta.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veinte

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Joaquín Ferrández Prida.

(«Gaceta» 27 Marzo 1920)

## REALES ORDENES

El Sr. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 20 del corriente dirige a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de una visita de inspección girada a un establecimiento mercantil de esta Corte:

Resultando que la Inspección del Trabajo pudo comprobar que en el establecimiento mencionado se trabajaba durante nueve horas, y que se alegó para ello que la dependencia mercantil estaba exceptuada de la jornada de ocho horas por virtud de una disposición recientemente dictada por este Ministerio:

Resultando que las Sociedades Titulares «Defensa mercantil», juntamente con la Cámara de Comercio, todas ellas de Madrid, se habían dirigido al Ministerio en solicitud de que se reconociese la vigilancia y eficacia de la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil, y que se modificase la Real orden de 15 de Enero último en el sentido de declarar de modo preciso y terminante que la jornada de ocho horas no comprende a la dependencia mercantil:

Resultando que con fecha 26 de Febrero próximo pasado este Ministerio resolvió las citadas instancias por virtud de una Real orden, cuya parte dispositiva dice así: «S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que no procede acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, toda vez que, dados nuestros preceptos legislativos, la fuerza obligatoria de una ley no necesita de la declaración solicitada, y la modificación de la Real orden de 15 de Enero último tampoco es precisa, puesto que sus preceptos no se oponen ni en ningún momento pueden contradecir el contenido de la citada ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil»:

Resultando que comunicada esta resolución a los interesados, fué taxativamente interpretada, hasta el punto de que en el local de una de las entidades reclamantes se fijó un anuncio en el que se decía que el Ministerio de la Gobernación, en respuesta a la petición formulada por aque- la Sociedad sobre aplicación de la ley de jornada mercantil, le había comunicado la solución favorable en armonía con sus pretensiones:

Considerando que en la Real orden de 26 de Febrero se dispuso bien claramente que no procedía acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes o sea reconocer de un modo terminante y preciso la vigencia y eficacia de la ley de 4 de Julio de 1918, ya que no era necesaria tal declaración, y de otro, modificar la Real orden de 15 de Enero último, por la que se establecieron las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, en el sentido de que se declarase en tal jornada no estaba incluida la dependencia mercantil, puesto que entendió este Ministerio que la modificación solicitada no era tampoco necesaria desde el punto y hora en que lo preceptuado en dicha Real orden no se oponía en manera alguna a lo establecido en la ley de la Jornada mercantil:

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que

la ley de 4 de Julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino, primero, el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (artículo 1.º), y segundo, que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley un descanso de dos horas para comer (artículo 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de la cual es buena demostración o disposición el artículo 9.º, según el cual, se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se ajustan y que por pacto, costumbre o reglamento pudiesen hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare que la Real orden de 26 de Febrero próximo pasado reconoció la compatibilidad de la ley de 4 de Julio de 1918 con la Real orden de 15 de Enero de 1920, pero en modo alguno autorizó la jornada superior a la de las ocho horas en los establecimientos mercantiles, fuera de los casos taxativamente previstos en la Real orden últimamente citada.

Segundo. Que se ratifique lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920, en la cual no se consiguió excepción de la jornada de ocho horas a favor de los establecimientos mercantiles, fuera de lo que determina en su artículo.

De Real orden lo comunico a V. I. los efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 26 Marzo de 1920.

P. A.

WALIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la propuesta que formuló el Instituto para que se nombre Inspector del Trabajo en Canarias, con residencia en Las Palmas, a D. Arturo Quintana Bertrand, Capitán de Artillería, en la vacante por defunción del que la desempeñaba, D. Domingo Pérez Galdós:

Considerando que la propuesta se ajusta a lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para el Servicio de Inspección aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la mencionada propuesta de nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Canarias, con residencia en Las Palmas, a favor del Capitán de Artillería D. Arturo Quintana y Bertrand, con el carácter de interino que señala el citado artículo 11 del Reglamento, y con la retribución que, conforme al artículo 5.º del mismo, le señale el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1920.

P. A.

WALIS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(«Gaceta» 28 Marzo 1920)



## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN NUMERO 206

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones que han formulado a este Ministerio Gobierno de las provincias, refrentes, en unos casos, a la pretensión de los dueños de los depósitos de arroz que han sido adjudicados a las provincias respectivas, de que se les abone, sobre el precio de tasa de 62 pesetas por 100 kilos, el 10 por 100 de beneficio industrial que consigna la Real orden de 9 de Mayo de 1919; y en otros casos a dificultades surgidas para la entrega de arroz a los comerciantes o entidades a quienes fué adjudicado, lo que pudiese causar de que al llegar el 31 del corriente se pretendiera quedar en liberados los depósitos correspondientes.

Resultando que por Real orden de 20 de Febrero de 1919 se dispuso mantener la tasa de 62 pesetas por 100 kilos para el arroz sin cascara, blanco, de clase corriente, sobre vagón o almacén; y posteriormente, en Real orden de 9 de Mayo de 1919, se estableció que dicho precio de tasa fuera a pie de fábrica; facultándose además, a las Juntas provinciales de Subsistencia para fijar los precios reguladores del arroz, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no habría de exceder de un 10 por 100 del valor de la mercancía.

Resultando que por Real orden de 4 de Diciembre último fué autorizada la exportación de 15.000 toneladas de arroz mediante cumplimiento, entre otras condiciones, de la constitución por parte de los adjudicatarios de un depósito de arroz blanco, corriente, a precio de tasa a disposición de este Ministerio, equivalente al 50 por 100 de las cantidades que se les concedían con destino a la exportación, y que dichos depósitos habrían de estimarse cancelados en el caso de que este Ministerio no lo hubiese utilizado antes del 31 del presente mes.

Resultando que a medida que se fué realizando por los Inspectores afechos a este Departamento la comprobación de los depósitos, se cursaron las autorizaciones correspondientes para la exportación de las partidas concedidas a cada interesado, y que una vez terminadas estas operaciones, este Ministerio, en fecha 24 de Febrero último, practicó la distribución entre las diferentes provincias de las 7.500 toneladas de arroz a que ascendían los depósitos, haciéndose las adjudicaciones a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencia, para que éstos a su vez realizaran el reparto entre los almacenistas y comerciantes de su demarcación, comunicándose al efecto a dichas Autoridades instrucciones precisas para la más rápida distribución y retirada de los depósitos que les habían sido asignados; notificándose asimismo a los que les correspondían la forma en que se había realizado la distribución de dichos depósitos, con la recomendación especial de que procurasen dar toda clase de facilidades para que tuviese cuanto antes efectividad la entrega de aquéllos y su aplicación al consumo nacional.

Considerando que fijado por la Real

orden de 20 Febrero último en 62 pesetas por 100 kilos, el precio de tasa para el arroz blanco, corriente, sobre almacén o vagón, es evidente que en dicho tipo de venta está comprendido el beneficio industrial del molinero que descascó el grano, y, por consiguiente, que al declararse en la Real orden de 9 de Mayo siguiente que el precio de tasa del arroz era a pie de fábrica, lo que se hizo fué conceder el beneficio que representaba el que no fuera de cuenta del molinero el llevar el género al almacén o vagón pero en manera alguna a que hubiera de aumentarse al precio de tasa la ganancia del industrial que limpió el grano, lo que aparece confirmado en el preámbulo de dicha soberana disposición.

Considerando que a lo que se refiere de una manera expresa el artículo 2º de dicha última Real orden es a que sobre la citada base de 62 pesetas a pie de fábrica, deben fijarse por Juntas provinciales de Subsistencia los precios reguladores del arroz, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no podía exceder del 10 por 100 del valor del género, y cuyo beneficio claro es que no podía ser otro que el que habian de repartirse entre los almacenistas y detallistas dedicados a la venta de la gramínea en cuestión.

Considerando, por otra parte, que no estando facultadas las Juntas provinciales de subsistencia para autorizar más que un beneficio de un 10 por 100 sobre el precio de tasa del arroz, si aquel lo percibiera el molinero como se pretende, resultaría que los comerciantes tendrían que vender el grano sin utilidad alguna lo cual es inadmisible; y

Considerando que la utilización de los depósitos tiene lugar desde el momento en que por el Ministerio se procede a la distribución y adjudicación de los mismos, aunque por dificultades de transporte o por otras causas, no se hubiere llevado a cabo la retirada material de aquéllos, y en su consecuencia, demostrado como está que este Ministerio procedió en 24 de Febrero último al reparto y asignación a las diferentes provincias de los depósitos de arroz procedentes del Concurso aprobado por Real orden de 4 de Diciembre último, es incontestable que los tales depósitos siguen a disposición de este Ministerio después del 31 del corriente mes, aunque sea conveniente señalar una fecha para la entrega, con objeto de facilitar cuanto sea posible su rápida venta con destino al consumo nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que en el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilos para el arroz blanco corriente a que se refiere la Real orden de 9 de Mayo último está ya comprendido el beneficio industrial del molinero que lo descascó, y

Segundo. Que los depósitos de arroz constituidos por los exportadores a que se refiere la Real orden de 4 de Diciembre último seguirán a disposición de este Ministerio hasta el 30 de Abril próximo, procurándose queden retirados por los comerciantes o entidades a quienes los hubieren adjudicado los Gobernadores civiles de las provincias, en el plazo más

breve posible, dentro de la citada fecha, con el fin de evitar la concesión de nuevas prórrogas.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 26 Marzo 1920)

## AYUNTAMIENTOS

### MORILES

Núm. 986

Este Ayuntamiento, en consistorio del día de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la inhumación de cadáveres en el Cementerio para el próximo año económico de 1920-21 y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Moriles a 22 de Febrero de 1920.— El Alcalde presidente, Alvaro Agraz.— P. A. del A.: El Secretario, Manuel Calles.

Núm. 987

Este Ayuntamiento, en consistorio del día de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al arbitrio sobre carnes frescas y saladas, para el próximo año económico de 1920-21 y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Moriles a 22 de Febrero de 1920.— El Alcalde presidente, Alvaro Agraz.— P. A. del A.: El Secretario, Manuel Calles.

Núm. 988

Este Ayuntamiento, en consistorio del día de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas para el próximo año económico de 1920-21 y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Moriles a 22 de Febrero de 1920.— El Alcalde presidente, Alvaro Agraz.— P. A. del A.: El Secretario, Manuel Calles.

Núm. 989

Este Ayuntamiento, en consistorio del día veinte y uno del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al impuesto sobre el consumo de alcoholes para el próximo año de 1920-21 y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Moriles a 22 de Febrero de 1920.— El Alcalde presidente, Alvaro Agraz.— P. A. del A.: El Secretario, Manuel Calles.

Núm. 990

Este Ayuntamiento, en consistorio del día de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al arbitrio establecido sobre puestos en la vía pública, fijos y ambulantes para el próximo año económico de 1920-21 y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Moriles a 22 de Febrero de 1920.— El Alcalde presidente, Alvaro Agraz.— P. A. del A.: El Secretario, Manuel Calles.

Núm. 991

Este Ayuntamiento, en consistorio del día de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al arbitrio establecido sobre el degüello de cerdos para el próximo año económico de 1920-21 y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Moriles a 22 de Febrero de 1920.— El Alcalde presidente, Alvaro Agraz.— P. A. del A.: El Secretario, Manuel Calles.

Núm. 992

Este Ayuntamiento, en consistorio del día de ayer, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al aprovechamiento de despojos de las reses sacrificadas en el Matadero público para el próximo año económico de 1920-21 y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de



dez días, contadores desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN Oficial de la provincia; en la inteligencia de que, pasando dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulan.

Moriles a 22 de Febrero de 1920.—El Alcalde presidente, Alvaro Agraz.—P. A. del A.: El Secretario, Manuel Calles.

### Fábrica Militar de Subsistencias DE PEÑAFLORES

Núm. 1229

#### ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día cinco de Abril próximo a las doce de la mañana, bajo mi presidencia, se verificará en esta Fábrica un concurso público para la venta de aprovechamientos de salvados y archaduros que se producen de la elaboración de harina desde el primero de Abril hasta treinta de Junio próximo venidero.

Tanto el pliego de condiciones como los muestreros, objeto de este anuncio, estarán de manifiesto en las oficinas de este Establecimiento todos los días laborables desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, debiendo hacerse presente para conocimiento del público, que para tomar parte en el concurso, será condición indispensable la presentación del recibo autógrafo del título o trimestre de contribución industrial, o certificado del alto por este concepto, y depositar en dichas oficinas media hora antes de la designada para el concurso, el cinco por ciento del valor de los artículos catastrales para su venta o el de su proporción si no lo hiciera más que a una constitución fija.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso, se presentarán extendidas en papel del sello de oficio de la clase oncenaria y en pliego cerrado.

Si resultaren dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, una licitación de puja a la liza entre los actores de las mismas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Peñaflores 15 de marzo de 1920.—El General Director.

### JUZGADOS

#### AGUILAR

Núm. 1400

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, se hace saber: Que en este Juzgado y por ante el infrascripto Secretario, se sigue expediente a instancia de Juan Pérez Cosano, mayor de edad y vecino de Puente Genil, sobre acreditar el dominio de la finca siguiente:

Una casa para habitación, situada en la calle Nueva, hoy Joaquín Costa, de la

villa de Puente Genil, marcada con el número veinte y tres antiguo y cincuenta y uno moderno; que linda por la derecha entrando con casa que fué de Juan Berral, hoy Miguel Jiménez Ortiz; izquierda la de la viuda de Felipe Avilés, y espaldas con tierra de los herederos de doña Dolores Carvajal hoy de la Sociedad Anónima «La Alianza». Ocupa una extensión de noventa y dos metros ochenta y tres decímetros cuadrados y se halla libre de toda carga; siendo su valor el de dos mil pesetas.

Dicha finca la adquirió por compra que hizo a doña Juana Palos Roldán, hallándose en la época de inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, a nombre de la madre de ésta, doña Gregoria Roldán Pinera.

Por tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quien pueda perjudicar la inscripción prevenida, para que dentro del término de ciento ochenta días, se presenten en el expediente a hacer uso del derecho de que se crean asistidas, debiendo hacerse constar que aquel comienza a contarse desde el día veinte y nueve en que se hizo la primera inscripción del presente en el BOLETIN Oficial de la provincia.

Dado en Aguilar a doce de Marzo de mil novecientos veinte.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

#### POSADAS

Núm. 1330

Don Adolfo Gómez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial labores y rescate de lo que al final rescribo, hurtado a don Cristóbal Martín Gómez, vecino de Puente Palmera, la noche del día y siete de Enero último; y a ser de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número 45 del año 1920.

Dado en Posadas a trece de Marzo de mil novecientos veinte.—Adolfo Gómez Caminero.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

#### Señas

Una hacerrra de mes y medio de edad, colorada clara, con un lunar blanco en el hígado izquierdo y a la izquierda.

#### CÓRDOBA

Núm. 1366

Don Miguel Linares Rosales, interinamente Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, se proceda a averiguar por medio de sus agentes, el paradero de la caballería que al final se reseñará, que fué hurtada a José Niza Chavero, vecino de Cerro Moriano, la tarde del siete de Noviembre último, de terrenos de la finca «Campo Bijo», de este término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Marzo de mil novecientos veinte.—Miguel Linares.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

#### Reseña de la caballería

Yegua de siete años, de 1.50 de alzada, castaña oscura, lucera, beba anterior, circa riza taba cuello derecho, con hierro Fénix Agrícola S. 1 espalda izquierda.

#### MONTEORO

Núm. 1373

Don Eduardo Delgado Golmajo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares de esta localidad de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de un mulo cuyas señas el final se dirán, propio del vecino de esta población Idefonso Moreno Sánchez, el cual fué hurtado la noche del diez y nueve al veinte del actual, estando pastando en el sitio de los Alcornoceros, en este término, así como a la captura del autor o autores de su hurto; los que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

#### Señas del mulo

Un mulo de cinco años, próximo a los 1.47 de alzada, rojo claro, raya cruzada, cebrado de las cuatro y cabos negros, con el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola letra V. 14 y el hierro M, en la nalga derecha.

#### ALBACETE

Núm. 1386

Don Francisco Gómez Sánchez Jiménez, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que en el juicio verbal de faltas seguido contra José León Salas (a) Rubio, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba domiciliado en la calle Poreza Campo de la Verdad, según consta de autos, y que hoy se encuentra en ignorado paradero, sobre tentativa de hurto de un reloj a Gabriel Ruiz P. Luyo, el Tribunal municipal de esta capital dictó sentencia con fecha 14 de Enero último, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al denunciado José León Salas (a) Rubio, vecino de Córdoba, a la pena de dos días de arresto y al pago de las costas del juicio y sirviéndose de abono el tiempo que estuvo privado de la libertad para la extinción de dicho auto. Pasa así por esta sentencia lo pronunciamos, mandan y firman los señores del Tribunal.—Siguen las firmas.

Y con el fin de que por vía de notificación al denunciado sea publicado en el

BOLETIN Oficial de la provincia de Córdoba, según el presente en Albacete, veinte de Marzo de mil novecientos veinte.—Francisco Gómez.—P. S. M.: Ricardo Martínez, Secretario.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes de derecho, se cita o emplaza por los Juzgados o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 386 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 386 del Código de Justicia Militar y de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1334

SIERRA CONTRERAS, Juan José, diez y siete años, hijo de Juan y María Soltero, natural de Tabernar, y Emilio Bayona Albar, de veintisiete años, soltero, hijo de Manuel y Aurora; natural de Quezada, y ambos jornaleros, procesados por hurto; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba.

Núm. 1252

CORTES FORRAS, José Cristóbal, Tobado, hijo de José y Josefa, natural de Zafra (Badajoz), soltero, esquilador, diez y siete años de edad, sin instrucción, domiciliado últimamente en Córdoba en calle Patroeros (Cortáez) procesado con otro en causa por hurto; comparecerá en término de diez días en prisión de este partido de Loja a disposición de la Audiencia provincial de Granada, donde se encuentra la causa por razón de ella.

Núm. 1248

PAVON MUÑOZ, Manuel; (a) Zorrero de treinta y cinco años, hijo de Manuel de María de la Sierra, casado con Ana de Córdoba, natural y vecino de Badajoz, pintado de viruelas, oficio del campo, procesado por hurto de arados; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Córdoba a responder a los cargos que contra el mismo recaen y para ser constituido en prisión.

### AVISO

Rogamos a los señores Gobernadores, Alcaldes y Suscriptores que han abonado este periódico, dirijan sus reclamaciones en caso de alguna anomalía en este servicio al Sr. Editor. Apartado de Correos núm. 1.—CÓRDOBA, para subsanarla seguidamente. Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.